

**62-A-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día trece de agosto de dos mil veintiuno (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), atribuida al señor [REDACTED], de la Alcaldía Municipal de Dolores, departamento de Cabañas.

En ese contexto, el día dos de septiembre del año en curso se recibió informe solicitado con la documentación adjunta (fs. 4 al 11).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, según el informante, durante mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Suplente de la Alcaldía Municipal de Dolores, departamento de Cabañas, habría intervenido o participado en la contratación de su hijo, el señor [REDACTED], quien se desempeña como [REDACTED] del Alcalde de dicha comuna.

**II.** Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor [REDACTED] fue electo como [REDACTED] Suplente del Concejo Municipal de Dolores, departamento de Cabañas, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

**III.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El señor [REDACTED] es padre del señor [REDACTED]; según copia simple del Documento Único de Identidad de las personas mencionadas (f. 6).

2) A partir del uno de mayo de dos mil quince, el señor [REDACTED] fue nombrado en el cargo de [REDACTED] de la Unidad Administración Tributaria en la Alcaldía Municipal de Dolores, nombrado por acuerdo municipal número veinticuatro que consta en acta uno de fecha ocho de mayo dos mil quince (f. 10).

3) En el lapso del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] estuvo nombrado como Encargado de [REDACTED]; y, como [REDACTED] de Servicios Públicos Municipales, ad honorem; según acuerdo número nueve, consignado en acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis (f. 9).

3) Durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como \_\_\_\_\_ Municipal; según Decreto N° 2 de Firmeza del Escrutinio Final de las Elecciones para Diputadas y Diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano e Integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador y Declaratoria de Elección del Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74 Tomo 419 del veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.

4) A la fecha del informe, el señor \_\_\_\_\_ se desempeña como \_\_\_\_\_ de la Unidad de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres Municipal, es el enlace directo con Protección Civil Departamental, encargado de monitorear las zonas de riesgo del municipio debido a que desde el año dos mil dieciocho ha sido el encargado de monitorear las zonas de riesgo; según acuerdo municipal número diez, acta dos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. (f. 7).

5) El señor \_\_\_\_\_, refiere que en calidad de \_\_\_\_\_ suplente no tuvo intervención en el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_ de la Unidad de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres Municipal (fs. 4 y 5).

6) Para designar al señor \_\_\_\_\_ en el cargo de \_\_\_\_\_ de la Unidad de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres Municipal no se hizo selección o contratación, porque él ya era empleado de la municipalidad desde el año dos mil quince, por tal motivo solo lo nombraron en el cargo que desempeña actualmente (fs. 4 y 5); y, las personas que participaron en el nombramiento fueron los señores: Jesús Edgardo Portillo Meléndez, Alcalde Municipal; Fredy Osmar Bonilla Castro, Síndico Municipal; Josué Daniel Quinteros Argueta, Primer Regidor Propietario; Amilcar Yovani Sarmiento, Segundo Regidor Propietario; Rina Alelí Ramos de Castro, Tercera Regidora Propietaria; y, Lidia Maribel Díaz de Ruiz, Cuarta Regidora Propietaria. En dicha sesión de Concejo Municipal, estuvo presente el señor \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_ Suplente (f. 7).

**IV.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**V.** En el caso particular, se ha comprobado que, el señor \_\_\_\_\_ es padre del señor \_\_\_\_\_ (f. 6).

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el señor [redacted] fue nombrado como [redacted] de la Unidad de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres Municipal y según acuerdo de nombramiento, el señor [redacted], [redacted] suplente, no tuvo intervención en el mismo (f. 7).

Ahora bien, el gobierno municipal está ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integra un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario, artículo 24 del Código Municipal (CM).

Para el caso de los Concejales o Regidores Suplentes, pueden asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, artículo 25 CM.

Así, en el caso particular se destaca que si bien el señor [redacted] estuvo presente en la sesión de Concejo Municipal mediante la cual se nombró al señor [redacted] como [redacted] de la Unidad de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres Municipal, no tenía facultades decisorias pues no estaba sustituyendo a ningún [redacted] Propietario. Además, no consta que haya tenido ningún tipo de participación en el acuerdo (f. 7).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; pues se ha determinado que el señor [redacted] no participó con voz ni con voto en el nombramiento del señor [redacted] como [redacted] de la [redacted] de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres Municipal, en razón de ser [redacted] suplente.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento. En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente. 

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN